



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00545-00

I.- OBJETIVO DEL AUTO:

El gestor judicial de la pretendida busca que se suspenda el trámite aquí entablado, en razón de que en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta localidad se surte el trayecto ritual de liquidación de la sociedad conyugal que compromete a su prohijada. En ese sentido, le corresponde al Despacho expedir las decisiones concernientes a la referida actuación.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que la mencionada paralización se halla reglamentada en cuanto a sus formalidades, requisitos y alcances por los arts. 161 y 162 del Código General del Proceso, por lo cual su aplicación debe analizarse a la luz de las condiciones y parámetros allí establecidos, esto es, en lo relevante para la litis, que el respectivo pedimento se entable antes de proferirse el pertinente fallo.

De este modo, en lo que le corresponde al evento particular, se encuentra, en primera medida, que la petición de suspensión fue impetrada después de haberse expedido el auto de seguir adelante con la ejecución, el que si bien no se cataloga como sentencia, si hace las veces de un pronunciamiento definitorio, que se dicta después de examinar y avalar las pretensiones. En ese sentido, se colige configurada una circunstancia que, desde ahora, marca la inviabilidad del pedimento instaurado.

En segundo término, como si el anterior punto no fuera bastante para derruir el paso venturoso de la solicitud promovida, ha de manifestarse, en orden a los restantes argumentos que informan aquella súplica, que el atribuido y presunto carácter social de la deuda que nos ocupa, lo que por cierto no se halla debidamente respaldado, de ninguna manera trunca el avance y objetivos del trámite compulsivo, toda vez que en el evento de que la obligación responda a esa naturaleza y se llegara a saldar, habrán de acudir a las herramientas de rigor en el escenario adjetivo propicio y de acuerdo a las reglas del régimen matrimonial que impera entre los cónyuges. En otras palabras, esa situación de ninguna manera incide en la evacuación del juicio que nos convoca.



Igualmente, respecto de la manutención y alimentos de las niñas involucradas, ha de manifestarse que se trata de un tópico ajeno a las disputas patrimoniales que se gesten entre los intervinientes, de surte que las respectivas prerrogativas tendrán que enarbolarse, procurando su protección en el escenario adecuado. Aunado a lo anterior, se observa que no aparecen registrados gravámenes que impidan la concreción de las fases rituales en marcha, relacionados con capitales o pasivos prevalentes.

De esta manera, se encuentran ausentes los presupuestos estatuidos por las preceptivas antes citadas, a fin de hacer viable la denotada suspensión del juicio, por lo tanto, se desestimaré la abordada petición.

III.- DECISIÓN:

Con apoyo en las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la impetrada solicitud de paralización del procedimiento coactivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 26 de Octubre de 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5850918c39f705fb097f9c10c899be6dbdc2d1b3432d74fe114839ba42c0bc
92**

Documento generado en 22/10/2020 05:25:37 p.m.

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**